



**INF/DC/118/19 INFORME SOBRE LAS
PROPUESTAS DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS
DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DE
LA FASE PREVIA TERRITORIAL Y DE
EXPLOTACIÓN AUDIOVISUAL DE LOS
RESÚMENES DE LA COPA DE S.M. EL
REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020
A 2021-2022**

3 de septiembre de 2019

INDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. MARCO NORMATIVO	2
III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS OBJETO DE INFORME PREVIO	6
IV. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA	15
V. CONCLUSIÓN	21

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DE LA FASE PREVIA TERRITORIAL Y DE LOS RESÚMENES DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020 A 2021-2022

INF/DC/118/19 FASE PREVIA TERRITORIAL Y RESÚMENES COPA DEL REY 2019/2022

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 3 de septiembre de 2019

Vista la solicitud de informe de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en España, Europa y en los mercados internacionales de la Copa de S.M. el Rey para las temporadas 2019-2020/2021-2022, en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 9 de agosto de 2019, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2019, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de los informes previos a la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual de la fase previa territorial y de los resúmenes de la copa de S.M. el Rey para las tres temporadas 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 dentro del territorio de España. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

La CNMC ha emitido en los meses de abril, mayo y julio de 2019 los informes previos a las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales de la Final de la Copa de S.M. el Rey 2019 en España (INF/DC/053/19) y en Europa y en los mercados internacionales (INF/DC/062/) y para la comercialización de contenidos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey para las temporadas 2019 a 2022 (INF/DC/094/19).

En el [INF/DC/094/19](#), de 18 de julio de 2019, se hacía referencia a la fase previa territorial y a los resúmenes (en abierto y de pago) de la Copa de S.M. el Rey para las temporadas 2019-2020 a 2021-2022, que formaban parte de las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en España para los que la RFEF solicitó informe (lotes 2, 3 y 4) pero en relación con los cuales se indicaba por la RFEF que las condiciones generales de comercialización se publicarían próximamente. En dicho informe se reflejaba ya que tales condiciones generales de los mismos debían ser objeto de informe por la CNMC, y son las que ahora se analizan.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015 establece el alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta al amparo de esta norma. Dichos contenidos audiovisuales “comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

Los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, están excluidos del ámbito de la norma.

El Real Decreto-ley reconoce la titularidad de los derechos audiovisuales a los clubes, si bien establece la obligación de ceder las facultades de

comercialización conjunta de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España, a la RFEF en los siguientes términos:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.”

Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de la citada competición se establecen en el artículo 4:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización

centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

[...]

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser

explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

- En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, dispone:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, donde se establece que *“...los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias...”*

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos...”

- El artículo 20 y la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de Comunicación Audiovisual, mencionada en el apartado b) del artículo 4.4) del Real Decreto-ley, respecto a la comercialización de los derechos audiovisuales de las semifinales y la final de la Copa del Rey al establecer:

- el catálogo de acontecimientos de interés general que deben emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal (*artículo 20*).
- que mientras no se apruebe el citado catálogo se emitirá en directo y en

abierto y para todo el territorio del Estado las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol (*Disposición transitoria sexta*).

La solicitud de informe de la RFEF de 9 de agosto de 2019 se acompaña de dos documentos denominados:

1. “Proceso de comercialización para la contratación de la fase previa territorial del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey periodo 2019-2022”.
2. “Proceso de comercialización para la contratación del derecho a emitir los resúmenes del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey periodo 2019-2022”.

Las dos propuestas de condiciones de comercialización van a ser informadas mediante el presente informe de modo conjunto, diferenciando en cada caso las precisiones que correspondan para una y otra.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS OBJETO DE INFORME PREVIO

1. INTRODUCCIÓN

Ambos documentos constan de una **Introducción** en la que se hace mención de los **equipos participantes** en la competición y/o las condiciones para su determinación para la temporada 2019/2020. Estos criterios serán también aplicables a las otras dos temporadas objeto de comercialización (2020/2021 y 2021/2022).

La competición consta de 127 partidos. Se inicia con una eliminatoria previa territorial a partido único que consta de 10 partidos. Seguidamente se celebran 6 eliminatorias y la final.

También se incluye una referencia a las fechas para las temporadas 2020/2022 en el caso de la fase previa territorial y, en el documento relativo a los resúmenes, el **Calendario** de los enfrentamientos y los horarios para la temporada 2019/20, señalando que para las 2 siguientes temporadas serán las fechas más próximas a las anteriores y en todo caso, martes, miércoles, jueves para las jornadas entre semana y sábado/domingo para las jornadas en fin de semana.

2. OBJETO

El objeto del primer procedimiento de recepción de propuestas sometido a informe es la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual de la **fase previa** territorial del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey de las temporadas 2019/20 a 2021/22 en el ámbito geográfico nacional, es decir, dentro del territorio de España (todo el territorio o parte del mismo), en todos los siguientes soportes de radiodifusión televisiva: televisión digital, por internet, por cable o por satélite.

El objeto del segundo procedimiento de recepción de propuestas sometido a informe es la comercialización de los **resúmenes** del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey de las temporadas 2019/20 a 2021/22 en el ámbito geográfico nacional, es decir, dentro del territorio de España, en todos los siguientes soportes de radiodifusión televisiva: televisión digital, por internet, por cable o por satélite.

3.CONVOCATORIA A CANDIDATOS

Por lo que respecta a la fase previa, se considerará *candidato* aquel operador de distribución de contenido (televisiones, canales de televisión por internet, empresas de telecomunicaciones y uniones de empresas que se constituyan temporalmente al efecto –UTE- siempre que esta última esté justificada y respete la normativa de competencia) en los medios, que cuente con la infraestructura, el alcance y los recursos para explotar los derechos de la competición dentro del territorio.

En cuanto a los resúmenes, se considerará *candidato* aquel operador de distribución de contenido (televisiones, canales de televisión por internet, empresas de telecomunicaciones) que cuenten con la infraestructura, el alcance y los recursos para explotar los derechos objeto de la oferta dentro del territorio, debiendo realizar una solicitud individualizada cada canal interesado.

En ambos casos el adjudicatario deberá garantizar que los derechos sean exclusivamente accesibles desde el territorio y se compromete a implementar todas aquellas medidas de seguridad (tales como la encriptación de señales o sistema de geo-bloqueo, sistemas DRM) precisas para evitar que se pueda tener acceso a los mismos desde fuera del territorio y/o de manera ilegal, debiendo cumplir el Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.

Asimismo, en lo que respecta a los contenidos a través de Internet u otro medio de emisión equivalente, el adjudicatario también se comprometerá a implantar todas aquellas medidas que impidan la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos, así como a utilizar un sistema que prohíba el acceso o visualización fuera del país donde emite los contenidos.

En ambos casos (fase previa y resúmenes) la oferta aceptada por la RFEF se formalizará en un contrato.

4.DERECHOS OFERTADOS Y VALOR DE SU ADQUISICIÓN

4.1. Fase Previa

Los derechos que se ofertan son los **10 partidos de la fase previa territorial** de la competición Copa de S.M. el Rey. Los candidatos podrán presentar su candidatura para un solo partido, o para varios partidos, y para una, dos o las

tres temporadas. Se conceden en régimen de no exclusiva y la emisión será en directo y/o en diferido sin cortes ni interrupciones en tiempo real, en abierto o en servicio codificado, de forma gratuita o mediante pago, en cualquier dispositivo y deberá emitirse en tecnología SD o HD.

El lote confiere los siguientes derechos y obligaciones:

- El derecho a la emisión de los partidos adjudicados de la eliminatoria previa territorial de la Copa del Rey en régimen de no exclusiva.
- El adjudicatario o adjudicatarios tendrá derecho a la emisión de los partidos un máximo de una vez en directo y dos veces en diferido
- Los adjudicatarios no podrán sublicenciar, ceder o intercambiar el derecho de emisión de los partidos en su totalidad o en parte.
- Los adjudicatarios podrán utilizar imágenes de los partidos que hayan producido para la realización de reportajes o programas dedicados a la competición.

Se prevé expresamente que *“El adjudicatario será el responsable de la producción de los partidos corriendo por su cuenta todos los costes de producción. Si resultaran dos o más adjudicatarios para un mismo partido, podrán unirse para producir los partidos. Si por cualquier razón fuera técnica o físicamente inviable que varios adjudicatarios produjeran el encuentro a la vez, la RFEF mediará para que uno de ellos produzca y el otro u otros asuma/n la parte correspondiente de los costes de producción. En todo caso tendrá preferencia la producción que retransmita en directo y por televisión. En igualdad de condiciones si no llegaran a un acuerdo se producirá un sorteo.”* Se establecen unos estándares mínimos de producción por la RFEF (posiciones de cámara, micrófonos-ambiente, sistema de transmisión, gráficos...), y los adjudicatarios debe enviar a la RFEF el plan de producción previsto para los partidos, que debe ser aprobado por la RFEF. Se incluye la previsión de que las cabeceras, cortinillas, gráficos durante la misma, y sus Marcas, según lo dispone y requiere la RFEF (incluidos cualquier plató de televisión y decorados), deberán ser aprobadas previamente, tanto su uso como su diseño por la RFEF.

En cuanto a los **precios de adquisición**, se determina un precio por partido de 1.500 euros (+IVA) para televisiones nacionales y uno de 750 euros (+IVA) para televisiones autonómicas, locales y medios digitales, los cuales se incrementarán anualmente con el IPC. Al respecto se señala por la documentación sometida a informe que la RFEF ha analizado los precios de productos similares y ha tenido en cuenta que los interesados deben asumir los costes de producción. Se indica también que estos precios se han fijado con el objetivo de dar la mayor difusión a los encuentros.

Los adjudicatarios tendrán el derecho y obligación de utilizar la Marca que les facilite la RFEF en general, y la específica de la Competición que se le adjudique y una designación (incluido el logotipo compuesto) a los efectos de promoción y anunciar la retransmisión de la misma. También se indica que los derechos solo

podrán explotarse dentro del territorio licenciado durante la vigencia del contrato, en el/los Idioma/s permitido/s específico/s y conforme a lo dispuesto en el Contrato, en el RDL 5/2015, así como en las distintas resoluciones de la CNMC y legislación que sea de aplicación.

4.2. Resúmenes

Se ofrecen dos lotes que dan derecho a la emisión de los resúmenes de una duración de 4 minutos en régimen de no exclusiva, producidos y proporcionados por la RFEF o por quien ella designe. Los resúmenes son producidos y entregados por la RFEF en un plazo máximo de dos horas desde el final de cada partido. Los **costes de (producción de) los resúmenes** correrán a cargo del adjudicatario, fijándose conforme a precios de mercado, como máximo de 350 euros más IVA por cada partido, que se repartirán entre el número de adjudicatarios finales.

La diferencia entre el lote A y el B es que el A se refiere a resúmenes en abierto y el B a resúmenes emitidos y explotados en canales de pago.

En ambos casos (lote A y lote B) se podrán adquirir resúmenes de uno o varios partidos y de varias temporadas o una. Estos derechos se licitarán al inicio de cada temporada y antes de cada eliminatoria.

En los dos lotes el derecho de emisión finalizará al inicio del primer partido de la siguiente ronda. También se prevé que los adjudicatarios:

- podrán utilizar imágenes de los resúmenes de las rondas anteriores que hayan adquirido, para la realización de reportajes o programas dedicados a la Competición;
- no podrán sublicenciar, ceder o intercambiar el contenido de los resúmenes, en su totalidad o en parte;
- no podrán modificar el contenido de los resúmenes entregados por la RFEF o por quien ella designe si bien, por motivos de programación podrá acortar hasta en un 20% el contenido de los mismos. Únicamente podrán insertar la identificación del canal.

La RFEF indica que ha analizado los precios de productos similares, fijando como **precios de adquisición** de los resúmenes de cada partido y de cada lote o conjunto de partidos los siguientes, que se incrementarán cada temporada con el IPC:

RONDAS	ESPECIFICACIONES	Televisiones nacionales	Televisiones autonómicas, locales y medios digitales
1ª y 2ª Ronda	Con equipo de 1ª división (por partido)	600.-€+IVA	300.-€+IVA
	Con equipo de 2ª división (por partido)	400.-€+IVA	200.-€+IVA
1/16, 1/8, 1/4, 1/2, y Final	Por partido	600.-€+IVA	300.-€+IVA
	Lote 33 partidos (de 1/16 a Final)	11.880.-€+IVA	5.940.-€+IVA
1/8, 1/4, 1/2, y y Final	Por partido	600.-€+IVA	300.-€+IVA
	Lote 17 partidos (de 1/8 a Final)	6.630.-€+IVA	3.315.-€+IVA
1/4, 1/2 y Final	Por partido	600.-€+IVA	300.-€+IVA
	Lote 9 partidos (de 1/4 a Final)	3.780.-€+IVA	1.890.-€+IVA
1/2 Y Final	Por partido	600.-€+IVA	300.-€+IVA
	Lote 5 partidos (de 1/2 a Final)	2.100.-€+IVA	1.050.-€+IVA

5. OPORTUNIDADES Y OBLIGACIONES COMERCIALES. PUBLICIDAD

Tanto en el proceso de comercialización para la contratación de los resúmenes como en el proceso de comercialización de la fase previa se indica que los adjudicatarios no podrán designar ningún patrocinador de estas emisiones que pueda entrar en conflicto con los patrocinadores oficiales de la competición, entendiéndose por conflicto la asociación de la retransmisión de resúmenes con marcas competidoras de los patrocinadores principales de la RFEF respecto a este campeonato. Dicha limitación no impone al adjudicatario exclusividad o restricción de venta de espacios publicitarios (distintos del patrocinio de emisiones) respecto de los sectores y categorías del producto de los patrocinadores de la RFEF. A tal efecto se comunicará a los adjudicatarios al inicio de la Competición el listado de dichos patrocinadores.

Adicionalmente, en relación con los **resúmenes** se prevé que se incluirá una mosca con el logo de la Competición y/o de la RFEF, y/o del patrocinador

principal de la Competición con objeto de promocionar la competición, que no podrán eliminar. También se prevé la reserva a la RFEF antes y al final de cada bloque dedicado a los resúmenes de dos espacios para la promoción de la Competición y/o sus patrocinadores de quince segundos.

En cuanto a la **fase previa**, se prevé asimismo que los adjudicatarios pondrán a disposición de la RFEF:

- Tiempo promocional gratuito de 60 segundos durante la retransmisión de los partidos, repartidos en cuatro carátulas de 15 segundos de duración cada una de las cuales contendrá la imagen de las entidades integrantes del Programa de Patrocinio de la Competición, insertada de un modo establecido.
- En aras de cumplir con el artículo 14.1. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, un derecho de adquisición preferente a precio de mercado de hasta 8 minutos de tiempos publicitarios que se emitirán antes, durante y después de los partidos, para ofrecérselos a los miembros del Programa de Patrocinio de la Competición para emitir sus mensajes publicitarios.
- Un resumen del partido emitido en un plazo no mayor de 45 minutos tras la finalización del mismo, que podrá ser emitido en las plataformas de la RFEF.
- Una copia del partido en la mejor calidad posible en un plazo no superior a 2 días tras la finalización del mismo.

6. DERECHOS NO EXCLUSIVOS

En ambos casos (**fase previa y resúmenes**) se incluye una enumeración de derechos no exclusivos que incluye los siguientes:

- La RFEF podrá retransmitir en sus plataformas de medios oficiales designados las imágenes de los partidos en diferido a partir de 1 hora después de la finalización del mismo.
- Los clubes participantes podrán emitir en diferido el encuentro a partir de 1 hora después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.
- La RFEF, y los clubes y/o S.A.D que disputen los partidos podrán elaborar clips de imágenes en sus perfiles oficiales de las redes sociales. Dicha utilización estará restringida hasta tres minutos de duración en total, inmediatamente posterior a la finalización del partido. La RFEF no podrá utilizar imágenes de un único jugador o de un único club para la elaboración de los clips. Los clubes deberán, en todo caso, utilizar una imagen de conjunto de la competición.
- La RFEF se reserva el derecho a autorizar a que los patrocinadores

y/o proveedores oficiales de las competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la competición.

- La RFEF y los clubes participantes en cada encuentro podrán exhibir las jugadas destacadas del partido a través de su plataforma oficial desde el final del mismo.

En el proceso relativo a la **fase previa** se añaden los siguientes derechos no exclusivos: (i) los derechos de circuito cerrado en el Estadio y (ii) los derechos europeos e internacionales, que se comercializarán por la RFEF. También se indica que la RFEF podrá hacer uso del derecho de archivo de todos los partidos de la competición y que los clubes dispondrán también del derecho de archivo de los partidos que disputen. En este sentido, transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente contrato de comercialización (un mes después de la fecha de celebración de los partidos y quince días posteriores a la fecha de emisión del resumen), los adjudicatarios estarán obligados a devolver a la RFEF cualquier material generado como consecuencia de la explotación del lote adjudicado, así como cualquier información que posea en virtud del contrato de comercialización, que pueda dar lugar a un uso indebido de derechos audiovisuales más allá de la duración del correspondiente contrato.

Quedan excluidos de estos procesos de recepción de propuestas convocados por la RFEF los derechos que no se otorguen expresamente (la explotación de las estadísticas, *betting*, etc.).

7. OTROS ASPECTOS.

Se contienen en ambos casos (**fase previa y resúmenes**) previsiones acerca de la titularidad de propiedad intelectual que indican que RFEF es cotitular junto con los clubes de todos los derechos de propiedad intelectual de la Competición. También se incluye una referencia a la vigencia del contrato (un mes tras fin partido y quince días tras emisión resumen) y, en el caso de la fase previa, al calendario de pagos.

8. FORMATO, PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACION Y RECEPCION DE OFERTAS.

8.1. Requisitos.

El anuncio de la recepción de propuestas y las condiciones generales se realizará en la página web www.rfef.es, y se enviará además a las principales agencias y medios de comunicación del territorio.

La RFEF se reserva el derecho a rechazar cualquier oferta que esté condicionada o sujeta a cualquier condición y/o que no cumpla con los requisitos establecidos.

A continuación, se resumen los requisitos que deberán cumplir las ofertas (siendo su no acreditación causa de exclusión del proceso):

- El candidato debe ser persona jurídica española y/o extranjera con capacidad de obrar y actuar en España. Cabe también que se trate de un empresario individual que actúe en el sector audiovisual.
- Disponer de los canales oportunos para emitir los derechos ofertados en HD o SD y proporcionar detalles completos respecto de soportes y canales propuestos para la emisión.
- Ser una empresa o empresario activos.
- Ser una empresa, grupo de empresas o formar parte de un grupo de empresas donde ninguna de ellas (matriz o filiales) haya sido sancionada penalmente o haya reconocido su responsabilidad penal o la de sus directivos, en cualquier país del mundo, en los últimos tres años por alguno de los siguientes delitos: a) representación falsa; b) delitos contra la propiedad y el orden socioeconómico; c) soborno; d) malversación; e) tráfico de influencias; f) uso de información privilegiada; g) delitos relacionados con la corrupción de autoridades o funcionarios españoles o extranjeros o de corrupción entre particulares, en cualquier ámbito territorial nacional o internacional; h) delitos contra la seguridad social; i) delitos contra los derechos de los trabajadores, j) delitos contra la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea. Ello se acredita mediante certificado del Secretario del órgano competente.

Esta prohibición se extenderá a los directores o administradores que hayan sido condenados por alguno de los delitos mencionados y/o por otros delitos, de igual naturaleza, que la RFEF entienda que puedan dañar la reputación de la Copa de S.M. el Rey y/o poner en peligro la difusión audiovisual de dicho evento en el territorio adjudicado.

- No haber solicitado ni haberse declarado en concurso de acreedores en el momento de presentar la candidatura.
- No mantener deuda alguna con la RFEF, y/o deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con dicha Real Federación.

En el caso de la **fase previa territorial** se prevé la posibilidad de concurrir como UTE y se contienen previsiones específicas al respecto (posible emisión simultánea a través de sus canales y relación solidaria respecto de las obligaciones derivadas).

En el caso de los **resúmenes**, se prevé que cada canal interesado deberá realizar una solicitud individualizada. Un operador o un grupo no podrán realizar una única solicitud para emitir los resúmenes por los distintos canales de los que disponga el operador o el grupo. Debe existir una solicitud por cada canal.

En ambos casos (**fase previa y resúmenes**) se prevé la documentación que

habrá de aportar el candidato para acreditar el cumplimiento de los requisitos, considerándose causa de exclusión el no acreditar suficiente y documentalmente el cumplimiento de los requisitos.

8.2. Procedimiento de las propuestas

En ambos casos las ofertas se remitirán a una dirección de correo electrónico (específica y distinta para fase previa y resúmenes), debiendo aportarse toda la documentación en castellano (en caso contrario, podrá subsanarse en el plazo fijado al efecto, de 48 horas) e indicando los partidos y temporadas a los que se refieren. A esta misma dirección se podrán dirigir consultas y aclaraciones en un determinado plazo que, en el caso de la fase previa, es de 48 horas quedando indeterminado para los resúmenes. A este respecto se incluye un calendario (con indicación que se publicará una convocatoria para cada temporada en el caso de la fase previa), si bien en relación con los resúmenes no se dan indicaciones acerca de las fechas, señalándose únicamente los acontecimientos con los que se relacionaría. La respuesta a las consultas se hará pública en www.rfef.es, sin indicar la identidad del consultante.

Las ofertas serán abiertas y evaluadas por un órgano de evaluación, cuya composición se indica, (constituido por Presidente de la RFEF o a quien designe, Vicepresidente Primero, Directores Financiero, de Asesoría Jurídica, de Competiciones y de Marketing) en una fecha determinada. Si la RFEF observara defectos u omisiones subsanables en la documentación, se comunicará por escrito al interesado que tendrá un plazo para subsanarlos de 48 horas, en el caso de la fase previa territorial, e indeterminado en el caso de los resúmenes. Si no lo hiciera se excluirá la propuesta.

El órgano de evaluación elaborará un informe que elevará al órgano de control de los derechos audiovisuales de la RFEF, incorporando una propuesta de adjudicación provisional cuando el candidato reúna las condiciones señaladas.

Esta propuesta tendrá que ser ratificada por el órgano de gestión, que será el que adjudique provisionalmente los derechos y lo comuniqué a todos los candidatos por un medio público. La adjudicación final se supedita a la firma del contrato. Se indica asimismo que la RFEF no exigirá condiciones adicionales a las establecidas en “*esta IRP*” (si bien no se define, cabe entender que se refiere a las condiciones indicadas en el texto que se autodenomina como de “Invitación de Recepción de Propuestas”). Se indica también que la RFEF cumplirá con los principios de transparencia, competitividad y equidad y no discriminación de cada uno de los candidatos.

9. DISPOSICIONES LEGALES

Se identifican una serie de cuestiones como “disposiciones legales de la IRP”:

- La confidencialidad de cualquier información de carácter confidencial incluida en las ofertas, que se establece como deber para la RFEF, así como el deber de confidencialidad que pesa sobre cualquier candidato

- potencial en relación a su propuesta o la aceptación o rechazo de la misma, incluyendo anuncios sobre la aceptación de los candidatos.
- La responsabilidad del candidato sobre todos los costes, gastos y responsabilidades en que incurra él mismo o cualquier tercero que le asista en la preparación de su oferta y en cualquier etapa posterior del proceso de ofertas (incluidas cualesquiera *negociaciones* con la RFEF) tras la presentación de su oferta.
 - La obligación del candidato de explotar los derechos y el compromiso de colaboración con la RFEF frente a cualquier amenaza que surja para proteger los derechos objeto de comercialización.

IV. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

La valoración de la propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol se hace a la luz del Real Decreto-ley 5/2015 en su conjunto.

En todo caso, el presente informe no va a valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente realice la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.

Como se ha anticipado, en el año 2019, la CNMC ha elaborado a petición de la Real Federación Española de Fútbol los siguientes Informes:

-INF/DC/053/19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN ESPAÑA DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019, de 16 de abril de 2019.

-INF-DC-062-19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN EUROPA E INTERNACIONAL DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019, de 30 de abril de 2019.

-INF/DC/094/19 RFEF – COPA DEL REY EN ESPAÑA, EUROPA Y MERCADOS INTERNACIONALES: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA,

EUROPA E INTERNACIONAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021-2022, de 18 de julio de 2019.

En los informes citados la CNMC ha realizado una serie de observaciones de fondo respecto al objeto, ámbito de aplicación, titularidad y contenido de los derechos audiovisuales amparados por el Real Decreto-ley, además de otras consideraciones concretas relativas a las condiciones de comercialización, algunas de las cuales no han sido tenidas en cuenta por la RFEF y se han mantenido en las propuestas de condiciones de comercialización para la contratación de la fase previa territorial y del derecho a emitir resúmenes objeto del presente informe. Por ello, se van a realizar y/o reiterar algunas de las observaciones contenidas en los mencionados informes y que deberían ser adoptadas por la RFEF con el fin de cumplir con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015:

1. El artículo 1.1 dispone que el objeto de la norma es regular la *comercialización* de los derechos de explotación audiovisual de las dos principales competiciones de fútbol. Por tanto, la norma ampara exclusivamente la comercialización de los derechos, es decir, no estarían comprendidas en el ámbito del Real Decreto-ley otras actividades fuera de esta comercialización tales como la explotación, la emisión, la producción o la difusión directa por la RFEF.

La CNMC ya se manifestó sobre este particular en el INF/DC/094/19 citando a su vez el INF/DC/062/19 al señalar:

“Por otra parte, la norma legal otorga a la RFEF la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, pero no así la producción o explotación directa de los mismos...”

En este sentido se recuerda que la RFEF es la entidad comercializadora de los derechos de explotación, pero la norma no le atribuye ni reserva ningún derecho de creación, emisión, difusión, explotación de los contenidos, por lo que las referencias a estos derechos a lo largo del PL no se sustentan en las previsiones del Real Decreto-Ley y exceden de la facultad que le ha sido otorgada.”

En la propuesta presentada por la RFEF relativa a los resúmenes y objeto de informe se establece que *“los resúmenes serán producidos y entregados por la RFEF”*. Esta previsión y otras similares se repiten a lo largo de la propuesta, por lo que la CNMC reitera que esta facultad que se arroga la RFEF no estaría amparada en el Real Decreto-ley.

Se valora positivamente que en el caso de la fase previa el adjudicatario sea el responsable de la producción de los partidos.

2. El artículo 1.1 limita la comercialización de los derechos al *Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y*

a la Supercopa de España. Este artículo debe ponerse en relación con el artículo 2 apartados 2 y 4 de la norma que dispone:

“2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

En este sentido procede recordar a la RFEF:

- Que el artículo 33 de la Ley 10/90, del Deporte atribuye a las federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función de *“calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”* y como tal entidad organizadora se reconoce a la RFEF en el Real Decreto-ley, no como *titular* de éstas.
- En segundo lugar, que el Real Decreto-ley se refiere a la RFEF como entidad organizadora y comercializadora de los derechos audiovisuales exclusivamente respecto al Campeonato de España, Copa S.M. El Rey, así como de la Supercopa de España, por lo que no se sustenta la afirmación relativa a la titularidad de *“aquellas otras no profesionales en las que la RFEF ostenta además de la titularidad, la facultad para poder comercializar los derechos de retransmisión audiovisual, como son el Campeonato de España, Copa S.M. El Rey, así como de la Supercopa de España”*.

Por ello, la facultad de comercialización sería de aplicación a las *competiciones oficiales de fútbol profesional* o a aquellas previstas expresamente en el Real Decreto-ley, pero no a otras competiciones oficiales futbolísticas no profesionales, cuyos derechos audiovisuales podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes, titulares de estos, o entidades participantes, directamente o a través de terceros, en cuyo caso necesitarían el consentimiento del club.

Es destacable la participación, en las distintas eliminatorias de la Copa, de equipos pertenecientes a competiciones oficiales no profesionales como son la Categoría territorial, Tercera División y 2ª B.

3. En cuanto a las “OPORTUNIDADES Y OBLIGACIONES COMERCIALES” relativas a la publicidad, se establecen una serie de obligaciones al adjudicatario como son:

- la puesta a disposición de la RFEF de unos tiempos promocionales con carácter gratuito que contengan imágenes de las entidades patrocinadoras
- el derecho de adquisición preferente de hasta 8 minutos de tiempos publicitarios que serán ofrecidos a los miembros del Programa de Patrocinio
- la prohibición de celebrar contratos de patrocinio con entidades que se encuentren en la misma categoría de productos que los de los patrocinadores oficiales de la RFEF.

Hay que señalar que la CNMC ha recordado en sus anteriores informes (INF/DC/094/19, INF/DC/053/19) su posición al respecto de esta cuestión, manifestada ya en el previo INF/DC/041/18 sobre la propuesta de comercialización de los Derechos de retransmisión de la Final de la Copa 2018, en los siguientes términos:

“El PRO establece de nuevo la puesta a disposición de espacios gratuitos promocionales y el derecho de adquisición preferente, por lo que la propuesta vuelve a suponer una restricción de la libertad de empresa, así como una limitación de la capacidad del operador final de rentabilizar económicamente los derechos audiovisuales que la RFEF tiene intención de licitar.

Por todo ello, se reitera la opinión de la CNMC expresada en el INF/DC/041/18 respecto a que estas disposiciones suponen una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilización económica del operador adquirente de los derechos, que no se justifican por ninguna circunstancia objetiva. Esta Comisión se reserva el derecho de analizar, en su caso, las medidas que considere oportunas para preservar el cumplimiento de las consideraciones formuladas.”

4. Los dos documentos de condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales contienen diversos apartados bajo diferentes denominaciones tales como derechos no exclusivos, derechos incluidos, derechos reservados, otros derechos, etc. en los que la RFEF se arroga una serie de

derechos que no encuentran apoyo en la norma. A modo de ejemplo pueden citarse las referencias a la emisión de contenidos audiovisuales de los partidos en las plataformas y redes sociales de la RFEF, o la posibilidad de hacer uso de derechos de archivo.

El artículo 2.1 del Real Decreto-ley relativo a la titularidad de los derechos audiovisuales establece:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.”

Al mismo tiempo, el 2.4 como ya se ha mencionado anteriormente, señala que *aquellos derechos no incluidos en el ámbito de aplicación podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes directamente o a través de terceros*. Este círculo se cierra con el artículo 4.7 al disponer que *“los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta serán explotados y comercializados por los clubes directamente o por terceros.”*

Por ello, el Real Decreto-ley no otorga derechos a la RFEF mas allá de la facultad de comercialización. En este sentido, la CNMC ya se manifestó en el informe INF/DC/094/19 RFEF citando los dos informes anteriores elaborados en 2019:

INF/DC/053/19: *“De acuerdo con el Real Decreto-ley, la RFEF es la entidad comercializadora de los derechos de explotación, pero la norma no le atribuye ni reserva ningún derecho de explotación de los contenidos por lo que lo previsto en este apartado no se sustenta en ninguna norma y excede de la facultad que le ha sido otorgada.”*

INF/DC/062/19: *“La previsión de reserva de derechos a favor de la RFEF o la explotación de derechos por parte de la RFEF no se encuentra amparada por esta norma legal. En concreto, el Real Decreto-ley no ampara la reserva del derecho a explotar por parte de la RFEF las jugadas destacadas, los contenidos relacionados a través de su plataforma oficial (entrevistas, imágenes, etc.), ni ningún otro derecho a comunicar noticias, informaciones o estadísticas, etc.”*

Por lo que respecta al procedimiento, se observa cierta discrecionalidad por parte de la RFEF al reservarse el derecho a rechazar *cualquier propuesta* que esté condicionada, cuando el Real Decreto-ley solo establece que las ofertas de los licitadores *“no podrán estar condicionadas a la adquisición de lotes o a la concurrencia de determinados eventos”*.

Se valora positivamente, no obstante, la previsión expresa de que el órgano de evaluación incorporará una propuesta de adjudicación provisional cuando el candidato reúna las condiciones establecidas como requisitos generales de solvencia económica, profesional y técnica. En este sentido, al tratarse en ambos

casos de comercialización de derechos no exclusivos con un precio ya determinado en la convocatoria, adjudicándose los derechos a los candidatos que cumplan los requisitos establecidos, por razones de claridad, podría ser aconsejable que en el apartado 3.6 de los dos documentos de condiciones se haga referencia a la posibilidad de que puedan existir varios adjudicatarios.

En cuanto a la determinación del precio de adquisición de los derechos, la RFEF se limita a declarar que ha analizado los precios de productos similares, sin realizar mayores indicaciones o aclaraciones al respecto.

Respecto de la determinación del coste de producción para el caso de los resúmenes, que correrá a cargo del adjudicatario, si bien se indica que se fijarán conforme a precios de mercado y se establece un máximo de 350 euros más IVA por cada partido, a repartir entre los adjudicatarios, cabe indicar que se mantiene la falta de precisión sobre el modo de determinación de los costes de producción de la RFEF o de quien ésta designe. Por otra parte, se valora de manera positiva que el importe sea compartido por los posibles adjudicatarios.

Tal como se señalaba en el anterior informe INF/DC/094/19, criterios de transparencia aconsejan que todos los lotes se liciten de manera simultánea, de forma que los licitadores que liciten a un determinado lote conozcan con certeza con carácter previo el alcance del resto de los lotes, dado que el valor de los lotes está muy interrelacionado y el alcance de unos lotes puede naturalmente incrementar o reducir el valor de otros.

Más allá de la consideración general señalada sobre la valoración positiva de que el adjudicatario sea el responsable de la producción de los partidos de la fase previa, los estándares mínimos de producción fijados por la RFEF deben ajustarse a su finalidad razonable, sin excederla, particularmente en lo que se refiere a la aprobación previa por la RFEF del uso y diseño de elementos vinculados a tal producción (cabeceras, cortinillas, gráficos durante la misma, y sus Marcas, platós de televisión y decorados), más allá de verificar que se ajusten a los estándares de producción mínimos y razonables.

OTROS ASPECTOS

- En relación con la propiedad intelectual, la RFEF manifiesta ser cotitular junto a los clubes de todos los derechos de propiedad intelectual de la Copa de S.M. y ser titular de sus marcas y signos distintivos, etc., no encontrándose esto amparado por el Real Decreto-ley, tal y como se ha señalado.
- En ambos documentos de condiciones se señala que “la RFEF se reserva el derecho a autorizar que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición”. Debe indicarse que la comercialización de estos derechos audiovisuales se encuentra asimismo sujeta a las previsiones del Real

Decreto-ley 5/2015, y debiera ser objeto del correspondiente procedimiento conforme a dicha norma legal.

- En cuanto a las condiciones de comercialización de resúmenes, por razones de claridad sería aconsejable precisar en el punto 3.3 el plazo de finalización de la explotación de los derechos audiovisuales. Asimismo, en el apartado 4.2, al hacer referencia a la posibilidad de que los adjudicatarios puedan señalar su interés en la adquisición de uno o varios resúmenes sería aconsejable aclarar la posible obligación de emitir un número mínimo de resúmenes tal y como parece apuntarse en el cuadro del punto 1.3. En el apartado 8.5.3 parece haberse omitido la definición del calendario del procedimiento, cuyas fechas debieran ser adecuadas para permitir una concurrencia efectiva de posibles candidatos y para garantizar que éste se desarrolle con las debidas garantías de transparencia.

V. CONCLUSIÓN

Vistos los documentos de proceso de comercialización para la contratación de la fase previa territorial y del derecho a emitir resúmenes del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey en España en el periodo 2019-2022, presentada por la RFEF el 9 de agosto de 2019, para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que, si bien se han incorporado algunas de las observaciones indicadas en previos informes de esta CNMC, valorándose en particular como positiva la previsión de que la producción de los partidos sea responsabilidad del adjudicatario, algunos aspectos no se acomodan completamente a los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015.

Con el fin de adecuar las previsiones del proceso de comercialización sometido a consulta a la norma y a los principios de competencia, la RFEF debería:

- Delimitar con precisión las facultades que le han sido otorgadas y limitarlas a “la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de este real decreto-ley”, en particular en lo relativo a la producción de resúmenes por la RFEF.
- No incluir las reservas de derechos, derechos no exclusivos, delimitación de los derechos incluidos en los lotes, derechos reservados, otros derechos, etc., que no se justifican conforme a las previsiones del Real Decreto-ley.
- No incluir oportunidades y obligaciones comerciales relativas a la publicidad que no se encuentran amparadas por la norma jurídica de aplicación.
- Además de la consideración general señalada sobre la corrección de que el adjudicatario sea el responsable de la producción de los partidos de la fase previa, los estándares mínimos de producción fijados por la RFEF

deben ajustarse a su finalidad razonable, sin excederla, particularmente en lo que se refiere a la aprobación previa por la RFEF del uso y diseño de elementos vinculados a tal producción.

- Precisar cuestiones que quedan insuficientemente determinadas, en particular el modo de determinación de los costes de producción de los resúmenes o las referencias tomadas en consideración para la determinación del precio de adquisición de los derechos.

En ese sentido, se advierte que la propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará en todo caso sujeta artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.